

Año de 1843.

Lunes 16 de Octubre.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Palencia.

Núm. 245.

Disponiendo que el cargo de subinspector de la Milicia Nacional recaiga en individuos de la clase de paisanos.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 24 de Setiembre último, se me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al Inspector General de la Milicia nacional del Reino lo que sigue.

Si bien por efecto de la guerra civil pudo ser necesario cometer en casos especiales la organizacion y aun el mando de la fuerza ciudadana á las autoridades militares de los distritos, confiriéndoles el cargo de Subinspectores en los términos que previene la Real orden de 24 de Enero de 1840, hoy que aquellas circunstancias han cesado, debe la Milicia nacional volver á la esfera civil en que la ley la ha colocado, y restablecerse la armonía mas completa entre todos los elementos de su formacion para que haya unidad en sus procedimientos, y para que las mejoras de que es susceptible puedan ejecutarse con la brevedad y exactitud que reclama el interés verdadero de los pueblos. Guiado de estos principios el Gobierno provisional, de conformidad con lo propuesto por V. E. en comunicacion del 16 del corriente ha tenido á bien resolver que por regla general el cargo de Subinspector recaiga siempre en individuos de la clase de paisanos, y que cuando en una provincia ocurra re-

entinamente la vacante de la Subinspeccion entre á ocuparla desde luego el que siga en la terna propuesta de antemano, y si esta hubiese concluido ó no fuese dable que se verificara por ausencia, enfermedad ú otra imposibilidad absoluta del sugeto á quien correspondiese, sea el Gele político el que interinamente ejerza las funciones de Subinspector mientras por la Diputacion provincial y por conducto de aquella autoridad superior se hace en terna á esa Inspeccion general nueva propuesta y se obtiene en consecuencia la aprobacion del Gobierno.

De orden del mismo, comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su cumplimiento y á fin de que lo ponga en noticia de esa Diputacion provincial.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para su publicidad Palencia 11 de octubre de 1843. = Vicente Crespo.

Núm. 246.

Dictando varias reglas acerca del modo con que deben recibir los reemplazos los Comandantes de las cajas de Quintos y remitiendo la distribucion hecha entre las armas del Ejercito permanente de los 250 hombres decretados en 17 de Agosto último.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 9 del actual, me comunica la real orden siguiente.

Por el Ministerio de la guerra se dijo á este de la Gobernacion en 12 de Setiembre último lo que sigue.

Con esta fecha digo á los Capitanes generales de distrito lo siguiente. = Adjuntos remito a V. E. tres ejemplares de la distribucion hecha á las armas del ejército permanente de los veinte y cinco mil hombres del reemplazo del presente año mandado ejecutar en decreto de 17 de agosto último con destino exclusivo á las mismas por real orden de 4 del actual. Con este motivo, y supuesta la mas exacta y

puntual observancia de la ley de 2 de Noviembre de 1837 por parte de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales a quienes por ella compete la ejecución de las quintas, el Gobierno provisional, para asegurar el buen servicio de las cajas de quintos y que con esto no quede ilusoria la mas positiva de las garantías del mejor reemplazo legalmente posible del ejército, se ha servido mandar se reitera cuanto con este mismo objeto se previno en los artículos 1.º y 2.º de la instrucción de 30 de Setiembre de 1841 sobre el esmero con que los Comandantes de dichas cajas deben cuidar de que concurren en los reemplazos que reciban en ellas, la estatura y aptitud física que la ley exige, y de la responsabilidad en que incurren por la admision de aquellos que despues resultaren inútiles por defectos ó enfermedades anteriores á aquel acto, siempre que reconocidos no hubiese intervenido en su reconocimiento un profesor nombrado por ellos en los términos de su artículo 81. Solicito el Gobierno al mismo tiempo de la conservacion de la salud de los quintos, considera preciso, y quiere que para disminuir el influjo en ella de las causas que suelen deteriorarla, se coloquen las cajas en cuarteles cómodos y de salubridad conocida, provistos de las camas y el utensilio correspondiente, y que desde luego se establezca para los quintos el rancho con toda la regularidad posible, como igualmente un sistema de ejercicio suficiente para que gradualmente se instruyan en las primeras lecciones de la escuela del recluta, sin exigencias indiscretas, ni violencias que no deben tolerarse. Sobre todo, y con preferencia á las demas atenciones, recomienda el Gobierno con especial eficacia se les instruya diariamente previa lectura de los capítulos correspondientes de la ordenanza general del ejército, en las obligaciones del soldado y leyes penales, y muy particularmente en lo respectivo á la desobediencia, desercion, abandono de guardia, insulto á superiores y sedicion. Con estas ocupaciones, combinadas con otros ejercicios personales de puro recreo que no se opongan á las reglas de política, que se establezca en los cuarteles en los que habrá una guardia de tropa del ejército para hacerla observar y para su custodia, cree el Gobierno que los quintos podrán resistir en lo posible los primeros efectos de un cambio repentino en su vida física y moral lo cual sino alcanzase á impedir todas sus consecuencias posibles, al menos podrá disminuir el peligro de sus estragos. Los que enfermasen pasarán á hospital previos los requisitos y bajo la pena del párrafo segundo del artículo octavo de la instrucción precitada. Es asimismo la voluntad del Gobierno, que las compañías de deposito, ó los comisionados nombrados por los Inspectores y Directores de las armas para recibir de las cajas el reemplazo que en ellas tienen señalado, se pongan en aptitud de marchar á sus destinos cuando por el mismo se prevenga, y que á su arribo á ellos se preceda á la saca de quintos que se ejecutaria por el turno y el orden mandado observar en circulares de 17 de setiembre de 1841, 18 del mismo mes de 1842 y 9 de abril último; presentes todos los comisionados de las armas encargados de ella y en defecto de alguno será representado en aquel acto por un oficial si lo hubiese de la misma arma del ausente, que nombrará al efecto el comandante general de la provincia ó de otro en caso de no haberlo, no debiendo olvidarse la circunstancia de que con los quintos ha de entregar el comandante de la caja al que los reciba las filiaciones de los mismos y la cuenta del haber devengado y recibido por cada uno, enterán-

dose de ello los interesados á quienes al efecto ha de leerse á presencia de dicho comisionado. De orden del mismo Gobierno lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo incluyéndole copia del estado que se cita de los artículos 1.º y 2.º de la mencionada instrucción.

Y enterado el Gobierno provisional ha tenido á bien disponer se traslade á V. S. como lo verifico, con inclusion de las copias citadas, á fin de quedando conocimiento á la Diputacion de esa provincia se ponga la misma de acuerdo con el Capitan General cuando las circunstancias lo exijan y concorra á que el presente reemplazo sea llevado á cabo con el mayor orden, exactitud y legalidad posible.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de la provincia para su publicidad. Palencia 13 de octubre de 1843. = Vicente Crespo.

Artículo 1.º Siendo una de las primeras obligaciones del Comandante de una Caja, como delegado y representante en ella de la autoridad militar del distrito, cuidar de que los quintos que la ley llama al servicio militar, reúnan la estatura, sanidad y demas circunstancias que constituyen su aptitud física sin la cual no pueden ni deben ser soldados, observarán los nombrados para estos encargos cuanto para la admision de los quintos se prescribe en el capítulo 10.º de la precitada ordenanza, y muy particularmente en lo relativo al nombramiento del facultativo que conforme al artículo 81 de la misma, tenga que nombrar, haciéndolo de alguno del Cuerpo de Sanidad militar si lo hubiese y siempre cuando sea necesario y no antes.

Art. 2.º Acreditado por la experiencia de las últimas quintas haber sido destinados al servicio como útiles, y en tal concepto recibidos en las cajas un número no pequeño de reemplazos, cuya inutilidad por defectos físicos (visibles algunos) era anterior á su declaracion de soldados, se recomienda muy eficazmente al celo de las Diputaciones y Capitanes generales el cuidado de que por cada una de estas autoridades en ejercicio de sus respectivas atribuciones, se vigile con escrupuloso esmero para que no se reproduzcan abusos de aquella especie, cuyos causantes serán responsables de todas sus consecuencias, incluso los Comandantes de las Cajas, á quienes ademas incumbe la obligacion de asistir á los reconocimientos que al tiempo de la entrega practican los Comisionados de las Diputaciones, firmando con ellos las certificaciones de la idoneidad y aptitud de los reemplazos, sin cuyo requisito no es válido aquel acto, segun está declarado en Real orden de 7 de Febrero de 1840. = Es Copia. = Hay una rubrica y un sello del Ministerio de la Guerra.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Distribucion entre las armas del Ejército permanente de los veinte y cinco mil hombres del reemplazo mandado ejecutar en decreto de 17 de Agosto último, con destino al mismo por Real orden de 4 del actual, y provincias donde cada una de aquellas ha de recibir el que aqui se le señala.

Distritos.	Provincias.	Artillería.	Ingenieros.	Caballería.	Infantería.	Total contingente de cada provincia.
1.º	Madrid.....	72	»	150	567	789
	Toledo.....	50	50	100	392	692
	Ciudad-Real....	»	»	200	394	594
	Cuenca.....	50	»	100	351	501
	Guadalajara....	47	55	»	238	340
2.º	Segovia.....	»	55	50	183	288
	Barcelona.....	200	»	»	193	893
	Tarragona.....	150	»	»	333	483
	Lérida.....	100	»	»	223	323
3.º	Gérona.....	100	»	»	326	426
	Sevilla.....	25	»	250	494	769
	Cádiz.....	»	»	200	445	645
	Huelva.....	»	»	100	161	261
	Córdoba.....	»	»	250	424	674
4.º	Valencia.....	50	»	250	650	950
	Castellon.....	50	»	100	264	414
	Albacete.....	68	»	100	218	386
	Alicante.....	100	»	100	441	641
5.º	Murcia.....	100	»	100	381	581
	Coruña.....	100	200	»	566	866
	Pontevedra.....	60	170	»	455	685
	Orense.....	60	160	»	462	682
6.º	Lugo.....	110	173	»	466	749
	Zaragoza.....	150	»	70	431	651
	Teruel.....	120	»	30	309	459
	Huesca.....	100	»	100	259	459
	Granada.....	180	»	100	510	790
7.º	Jaen.....	»	»	225	345	570
	Málaga.....	100	»	100	501	701
	Almería.....	100	»	80	312	492
	Valladolid.....	»	»	150	244	394
8.º	Avila.....	»	»	80	215	295
	Salamanca.....	»	»	136	313	449
	Zamora.....	»	»	70	271	341
	Leon.....	100	100	100	371	571
	Oviedo.....	200	»	»	606	906
9.º	Palencia.....	»	»	100	217	317
	Badajoz.....	132	»	93	450	675
	Cáceres.....	100	»	50	345	495
10.º	Navarra.....	160	»	»	314	474
	Burgos.....	100	»	50	330	480
11.º	Santander.....	100	»	»	241	341
	Soria.....	»	»	100	147	247
	Logroño.....	100	»	»	216	316
12.º	Vizcaya.....	»	»	»	238	238
	Guipúzcoa.....	»	»	»	223	223
	Alava.....	»	»	»	144	144
12.º	Baleares (Islas) ..	100	»	50	290	440
		3.334	963	3.734	16.969	25.000

Madrid 12 de Setiembre de 1843.

Autorizando á los Gefes políticos para proveer las Alcaldías de las Cárceles que se hallen vacantes.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 3 del actual me comunica la Real orden circular siguiente.

Deseoso el Gobierno provisional de la pronta regularizacion del sistema carcelario preventivo, por cuanto es de suma utilidad y conveniencia que las alcaldías de las cárceles que se hallaren vacantes por haber revertido á la corona ó por haberse tanteado por los Ayuntamientos con arreglo á las reales órdenes de 9 de julio de 1838 y 26 de Enero de 1840, sean provistas sin pérdida de tiempo, y recaigan en individuos que reúnan las circunstancias exigidas en dichas órdenes, ha tenido á bien autorizar á V. S. para que en las vacantes de la espresada clase que ocurrieren en los partidos judiciales de su provincia coloque sin consultar al Gobierno, previos los informes que juzgue oportunos, á los individuos mas dignos entre los que se presenten con los requisitos prevenidos; limitándose V. S. tan solo á poner en conocimiento del Gobierno los nombramientos que hubiere conferido, y los nombres de los agraciados con dichos oficios. De orden del mismo Gobierno provisional lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad. Palencia 12 de Octubre de 1843.=Vicente Crespo.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La junta superior de renta de bienes Nacionales con fecha 5 del actual me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Junta superior en 2 del actual la orden siguiente. En vista de la comunicacion de V. S. de 16 de agosto último en que dando cuenta de los menajes practicados por varios licitadores de mala fe en las subastas de bienes nacionales, solicita se tome una providencia capaz de reprimirlos, ya no es suficiente lo dispuesto por orden de 11 de octubre del año próximo pasado, el Gobierno Provisional en consejo de Ministros se ha servido resolver de conformidad con el parecer de esa Junta que se admitan posturas á cuantas personas se presenten en los remates pero

que tan luego como la voz pública de por concluido el acto, se exija al rematante que no fuese de conocido arraigo y responsabilidad que afiance allí mismo con persona abonada á satisfaccion del Juez y Comisionado de ventas el pago de los derechos del expediente, tasacion y subasta, con mas el importe del primer plazo ó entrega que debe hacer si la finca le fuese adjudicada, y que en el caso de que no presentase dichas garantías quede nula y sin efecto la postura, y se tenga por buena y valedera la inmediata anterior, si el que la hubiese hecho la rectificase, ó que de lo contrario se principie de nuevo el remate. Lo que de acuerdo de la Junta traslado á V. S. para que se sirva disponer su mas exacto cumplimiento en esa pro-cia de su cargo; dándome aviso por de proude su recibo, anunciándolo en el boletín oficial y haciéndolo saber á los Jueces de primera Instancia y Comisionado Especial.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Palencia 14 de octubre de 1843.=Caballero.=Insértese, Crespo.

Por distintas Reales órdenes está prohibido á los Tesoreros, el que admitan á los Ayuntamientos y demas que tengan que hacer pagos en tesorería mas cantidad en calderilla que la tercera parte de lo que paguen. Sin embargo de haberse comunicado oficialmente estas disposiciones, suelen todavía presentarse algunos pretendiendo se les permita hacer sus respectivos pagos en dicha especie de moneda por mas suma que la tercera parte espresada, llegando muchas veces su empeño y obstinacion, hasta el estremo de mediar contestaciones y compromisos, que facilmente se evitan cumpliendo exactamente con lo que está prevenido.

Por esta razon y con el fin de que el Tesorero pueda tambien como le está mandado hacer sus pagos en igual proporcion, he acordado prevenir de nuevo á todos los ayuntamientos de la provincia que en lo sucesivo no se les admitirá mas cantidad en calderilla que la tercera parte del total que vinieren á pagar por sus contribuciones ú otros ramos de la Hacienda.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Palencia 12 de Octubre de 1843.=Caballero.=Insértese, Crespo.